## Puerto Montt, quince de noviembre de dos mil veintiuno VISTOS:

En estos autos RUC Nº 1901374864-3, RIT 25-2021, del Tribunal de Juicio Oral de Castro, seguidos en contra del imputado Carlos Ivan Vivar Vivar por el delito de femicidio consumado cometido el día 19 de diciembre del año 2019, se dictó sentencia definitiva el 21 de septiembre de 2021, que absolvió al imputado de la acusación formulada en su contra.

En contra de esta sentencia, se interponen recursos de nulidad por los siguientes recurrentes:

1.- El Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Quinchao don Luis Barría Schneeberger, deduce recurso de nulidad, a fin de que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt lo acoja, declarando la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva, procediendo a la fijación de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Invoca como motivo absoluto de nulidad la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

2.- Don Thomas Gerard Patri Berkhoff, abogado del Servicio Nacional de La Mujer y Equidad de Género, por la parte querellante, interpone recurso de nulidad que se funda en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por haberse infringido las exigencias del artículo 297, del mismo código.

Solicita que se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia definitiva, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juzgamiento, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, del Código Procesal Penal.

3.- Doña Tania Marcela Sánchez Chicuy, abogada, querellante y acusadora particular en representación de Marcia Ivonne Aro Mansilla, deduce recurso de nulidad por el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, del Código Procesal Penal y solicita se anule la sentencia recurrida y el juicio oral, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado que correspondiere.



4.- Don Patricio Andrés Olivares Rodríguez, abogado, en representación de la víctima y querellante don Iván Aro Mansilla. Funda el recurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es "cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

En subsidio el recurso se funda en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374, en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, en tanto la sentencia definitiva no se ha hecho cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Declarados admisibles los cuatro recursos, se fijó para su vista la audiencia del día 26 de octubre del presente año y oídos los intervinientes se fijó para la lectura del fallo la audiencia de hoy 15 de noviembre de 2021.

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que los recurrentes fundamentando la causal alegada del artículo 374 letra e) del código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código, en general sostienen que el tribunal *a quo* ha infringido las exigencias del artículo 297 del referido Código, por vulneración de las reglas de la lógica de la razón suficiente, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que en cada caso se indican, lo que se produce al no valorar toda la prueba producida en el juicio incluso aquella que ha desestimado, sin señalar en su caso la fundamentación tenida en cuenta para hacerlo. Asimismo, falta una exposición completa de la prueba rendida en juicio, utilizando un análisis sesgado de todos los elementos probatorios presentados en juicio para justificar la absolución del acusado, sin realizar haber previamente analizado, relacionado y valorado la prueba rendida en su totalidad

## A. En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Quinchao

**SEGUNDO:** Que fundamenta la causal de nulidad de la letra e) delartículo374 del Código Procesal Penal en relación con la letra c) del artículo 342 y 297 del mismo Código, sostiene que como se desprende de esta trilogía normativa, es causal de nulidad absoluta el no valorar toda la



prueba producida incluso de aquella que hubiere desestimado, en el entendido que sólo esa completitud de la reflexión del tribunal, permitiría la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Refiere una falta de exposición completa de prueba rendida en juicio que da cuenta de actos de violencia del acusado y falta de valoración de ésta con perspectiva de género. Señala que la sentencia contiene un considerando nominalmente destinado al análisis del fenómeno recogido por el delito especial de femicidio, cual es el considerando vigésimo que reproduce en el que reconocen, que emplazados que fueran los jueces de la, normativa internacional, a hacerse cargo del caso desde o con perspectiva de género, debieron hacerlo bajo estándares de exposición, valoración y fundamentación de prueba y conclusiones conforme las reglas del artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código Procesal Penal, pero con un enfoque distintivo, que atendiera a la naturaleza específica de este tipo de crimen de odio, lo que a entender del recurrente implicaba un análisis comprensivo de todos los elementos probatorios de la relación abusiva, estado anímico de víctima y victimario, modus operandi en la ejecución de las agresiones corporales y sicológicas, tentativas anteriores, posibilidades reales de defensa o aprovechamiento de estado de indefensión, desafío que no cumple el considerando vigésimo de la sentencia, supuestamente destinado a valorar y motivar la sentencia con perspectiva de género, que apenas se limita a constatar algunos episodios de violencia intrafamiliar, como si lo imputado fuera aquello, para posteriormente descartarlos en la adjudicación, sin cumplir con el fin del acápite perspectiva de género, que permitía transitar otros caminos de entendimiento, razonamiento y análisis de todos los materiales recopilados durante la investigación, que habrían conducido a conclusiones diversas a las que hoy motivan este recurso.

Señala que el ejercicio que se reclama era posible y exigible a los jueces, por cuanto durante este juicio se expusieron diversos antecedentes graves, concordantes y serios respecto de la participación del imputado en un hecho de esta naturaleza, como la falta de exposición completa y valoración de la testigo Carla Mansilla Millaquen, respecto del acoso del acusado y temor de la víctima.



**TERCERO:** Que el recurrente que además alega la falta de exposición completa y valoración de las testigos Carla Mansilla Millaquen y Gladys Mansilla Millaquen, en cuanto a que el acusado ya había agredido e intentado asfixiar a la víctima, y de las motivaciones para matar, referido por el testigo Franco Cárdenas.

Por otra parte, la falta de exposición completa de prueba de cargo consistente en la declaración de doña Gladys Camila Mansilla Millaquen y consecuente valoración contra lógica del hallazgo de polera en el lugar de trabajo del acusado, dando cuenta que el único vínculo entre la casa de la víctima, donde estaba la polera que se impregnó de sangre en el desarrollo de la acción matadora y las dependencias de SAGESA, era el acusado quien ese día del fallecimiento, fue visto entrando a la casa de la occisa en horas de la mañana y luego se fue a trabajar, accediendo a la empresa donde se encontró la polera.

# B. Recurso de Nulidad interpuesto por la parte querellante Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de género.

**CUARTO:** Que, comparece Thomas Gerard Patri Berkhoff, abogado del Servicio Nacional de La Mujer y Equidad de Género, por la parte querellante, en relación a la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374, en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, alega que en la sentencia se han infringido las exigencias del artículo 297, del mismo texto, particularmente por no haberse fundamentado las conclusiones del modo que exige la ley, omitiendo el análisis sistemático y global que vincula cada uno de los elementos probados en juicio y que hubiese permitido a través del proceso de inferencia y de apego al principio de razón suficiente, establecer la existencia del delito de femicidio en grado de consumado. Afirma que en la valoración de los medios de prueba no ha fundamentado toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. En esta falta de fundamentación también se ha utilizado el mecanismo de fundamentación aparente, modalidad que no cumple con las exigencias legales citadas.

Sostiene que la sentencia recurrida hace un análisis parcial y aislado de la prueba rendida por el ministerio público y los querellantes, ya que no



efectúa una valoración armónica y completa de la misma. Ello al no relacionar toda la prueba rendida entre sí, estableciendo las correlaciones y concordancias que surgen de forma evidente, pues se hace caso omiso de la concatenación evidente de las pruebas directas e indiciarias.

El vicio se vislumbra respecto a valoración de la declaración de Rodrigo Águila, quien, dentro de sus conclusiones, en su calidad de perito, al momento de declarar, da cuenta que, de acuerdo a su experiencia, la hora probable de la ocurrencia de los hechos. Misma que cuadra con la declaración de otro testigo, Carlos Avendaño, que sindica al acusado en el lugar de los hechos en ese mismo rango horario. El tribunal optó por omitir toda valoración, respecto a este punto. Sin embargo, el vicio más grave, es que el tribunal no motiva debidamente la sentencia, respecto a las declaraciones descritas, como es que, a pesar de dichos testimonios, no arriba a un principio de ejecución, como elemento para el delito de femicidio, y, por ende, no es reproducible el fundamento que le permitió llegar a sus conclusiones.

Alega que existe infracción a la aplicación de las reglas de las máximas de la experiencia, al inferir absolución del delito, el tribunal a quo, yerra en la aplicación de las reglas de las máximas de la experiencia. Pues para el tribunal arribar a la conclusión de que no hay antecedentes suficientes, debió haber hecho un razonamiento previo de que justamente a su juicio no se configuraban dichas hipótesis, y, por ende, llegar a su conclusión, pues en la sentencia nada se explica, más allá de decir que no hay suficientes antecedentes.

Concluye señalando que el vicio de nulidad invocado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues de no haberse incurrido en tales análisis apartados de las reglas de la experiencia, en el delito de femicidio, y, además, haberse incurrido en falta de motivación de dicho fallo, en los puntos anteriormente descritos, habría permito al Tribunal arribar a conclusiones diversas acerca de la existencia del delito.

# C. Recurso de Nulidad interpuesto por la parte querellante y acusadora particular doña Tania Marcela Sánchez Chicuy.

**QUINTO:** Que la recurrente doña Tania Marcela Sánchez Chicuy, abogada, querellante y acusadora particular quien comparece en



representación de Marcia Ivonne Aro Mansilla, también invoca como fundamento de invalidación del fallo el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, del Código Procesal Penal.

El fallo recurrido no solo contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, sino que, además carece de fundamentación, toda vez que no permite entender cómo ha sido posible a los sentenciadores dar preeminencia a un medio de prueba sobre otro y menos aún permite comprender como les fue posible llegar a las conclusiones a las que en éste se arriba, resultando ser un fallo que hace una valoración sesgada de la prueba, la cual se valora individualmente, no cumpliendo con la exigencia de coherencia interna de la misma y la prueba rendida, encontrándose en abierta contradicción con el conjunto de elementos probatorios rendidos legalmente en el juicio que debían ser examinados con unidad.

Así, las reglas de la lógica permiten dirigir los actos de la razón por los que se formulan iuicios ciertos ٧ razonamientos válidos. correspondiendo uno de sus principios formadores, el principio de la razón suficiente, el cual postula que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Agrega que los juzgadores construyen premisas erradas, para descartar el posicionamiento del acusado en el sitio del suceso, con infracción al principio de razón suficiente, puesto que construyó sus premisas equivocadamente alterando en consecuencia lo que ocurrió en la audiencia de juicio.

SEXTO: La impugnante de nulidad argumenta en cuanto a la valoración de la prueba que una valoración integral y global de los diversos medios de prueba presentados en juicio, una valoración libre, pero respetuosa de la lógica y máximas de la experiencia y un razonamiento en base a la prueba rendida en el juicio, disipa la duda, en cuanto a la participación del imputado en el delito que fue objeto de la acusación. Alega que durante el Juicio, se rindió numerosa prueba y múltiples evidencias indiciarias respecto, primero, del móvil que permitía explicar el femicidio y, en segundo lugar, prueba directa que vinculaba y permitía situar al acusado



en el sitio del suceso que acreditaba la participación del mismo en la muerte de la víctima, como lo es el testigo don Carlos David Avendaño Paredes, que vio al acusado Carlos Vivar Vivar en el sitio del suceso la mañana del día 19 de diciembre de 2019 entre las 7:45 y las 8 de la mañana, como la declaración del comisario de la Brigada de Homicidios de PDI don Franco Cárdenas, como la prueba pericial.

En el considerando décimo noveno del fallo los sentenciadores siguen razonando sobre la prueba, en particular sobre la prueba ilícita, sostienen que dicha prueba debió declararse legítimamente obtenida, y finalmente, otorgarle el mérito probatorio en conjunto con la demás pruebas, haciendo aplicación de los principios rectores de valoración de la prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que queda en evidencia que la sentencia recurrida no satisface la rigurosidad procesal que impone la normativa aplicable; y, por tanto, a juicio de esta querellante y acusadora particular, debe ser anulada, junto con el juicio oral que le dio origen.

#### D. Recurso de Nulidad interpuesto por la víctima y querellante don Iván Aro Mansilla

**SEPTIMO:** Que, el recurrente Patricio Andrés Olivares Rodríguez, abogado, en representación de la víctima y querellante don Iván Aro Mansilla, invoca en forma principal la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, "cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Señala infringidos los artículos 1, 14,15 390 del Código Penal, en relación con los artículos 205, 207 y 340 del Código Procesal Penal, los cuales han sido aplicados de forma errónea por los sentenciadores, error en el que se incurre ha generado la absolución de acusado, situación que a criterio del querellante no debió acontecer si la aplicación del derecho hubiese sido correcta.

En lo referente al delito de femicidio, participación, autoría y falla en la aplicación del derecho en el caso en particular, cita las normas respectivas, pues si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.



Refiere la historia de la ley y en dicha explicación queda de manifiesto el overkill como una manifestación de violencia de género que se hace fuertemente evidente cuando existe o existió un vínculo sentimental, lo que en este caso en particular podríamos denominar "móvil", lo que se encasilla y tiene relación con la declaración en estrado de doña Gladys Camila Mansilla Millaquen y Camila Mansilla Millaquen, quienes le indicaron al tribunal que el acusado en ocasiones anteriores había intentado asfixiar a su tía, hecho repelido por la madre de las testigos. Agrega que en el caso se ha superado el estándar de convicción para que el tribunal adoptara una decisión de condena.

En cuanto a la segunda causal de nulidad, que no indica cual es, pero se infiere que es un segundo motivo de nulidad dentro de la misma causal principal, por referirse al artículo 205 del Código Procesal Penal, argumenta que, en lo referente a la supuesta prueba ilícita en relación a la mala aplicación del 205 referido, advierte un problema gravísimo de la aplicación del derecho, en razón de lo dispuesto en el Considerando Décimo Noveno. Indica que de la sola lectura del considerando, en base a alegaciones sin fundamento, nunca se logró dar cuenta en juicio, que la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, apuntaba a ciertas o determinadas pertenencias del acusado, es más, el propio persecutor fiscal indica al tribunal que existía una orden tendiente a realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos de parte de la Policía de Investigaciones de Chile, en particular de los funcionarios que deponen en juicio, indicando a este respecto que ellos se encontraban diligenciando las diferentes líneas investigativas que se tenía a esa época. Así las cosas, en lo referente a las visitas del personal policial los días 23 y 26 de diciembre de 2019, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 205 del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, se debe comprender que el artículo en comento contempla la posibilidad de que el encargado o dueño del lugar cerrado consienta en la entrada.

En subsidio funda el recurso en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374 letra e, en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, en tanto la sentencia definitiva no se ha



hecho cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 del mismo cuerpo legal. Sostiene que, en la sentencia recurrida. los sentenciadores utilizan un análisis sesgado compartimentalizado de todos los elementos probatorios presentados en juicio para "justificar" su absolución sin realizar el ejercicio legalmente exigible en forma previa, esto es, analizar y valorar la prueba presentada en juicio de modo sistémico. De esta forma, no correlaciona los elementos probatorios que se concatenan, se complementan y se apoyan, entre sí, como lo es las declaraciones de los testigos, peritos y evidencia material incorporada al juicio.

Así las cosas, es posible advertir con la sola lectura de la sentencia, que dichos medios de prueba no fueron valorados, lo que es ostensiblemente evidente en el considerando séptimo, referente justamente a la "Valoración de la prueba y fundamentos de la decisión de absolución", por cuanto, si bien se alude a diversas contradicciones en la prueba rendida, se menciona como eje central únicamente a la fotografía de la botella incautada, sin hacer alusión a las restantes fotografías incorporadas al juicio.

Agrega que se adopta subjetivamente una decisión de absolución, sin valorar conforme a la ley la prueba producida en juicio, y luego para fundamentar omiten y parcializan indicios precisos, múltiples y concordantes que prueban el dolo con que actuó el acusado. Ese modo de proceder vulnera gravemente lo que dispone el artículo 340, en su tenor literal y en su principio normativo esencial. La argumentación no solo desprecia la exigencia legal de valorar toda la prueba conforme a la ley, haciendo que el razonamiento sea reproducible, sino que además es injusta y arbitraria, lo que está reñido con las exigencias que imponen los artículos 342, letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

**OCTAVO:** Que, habiendo los recurrentes fundado sus respectivos arbitrios en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, se tiene presente que estas disposiciones legales garantizan el deber esencial de fundamentar adecuadamente toda sentencia pronunciada en materia criminal, como expresión del respeto al debido proceso, en cuanto debe ella



necesariamente contar con un respaldo de razonabilidad y coherencia que legitime la decisión de absolución o condena y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos.

**NOVENO:** Que, según expresa su fundamente duodécimo la sentencia impugnada tiene por establecido el siguiente hecho "el día 19 de diciembre de 2019, en una hora indeterminada en su domicilio ubicado en sector La Capilla S/N, de la Isla Cahuach, de la comuna de Quinchao, doña Mónica del Carmen Mansilla Muñoz, fue agredida reiteradamente con golpes de puño y patadas en el rostro, en el pecho, en los brazos y piernas, resultando con las lesiones descritas tanto en la acusación fiscal y particular, para finalmente ser estrangulada hasta causarle la muerte por asfixia".

**DÉCIMO:** Que examinada la sentencia impugnada de nulidad por el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del del Código Procesal Penal, se aprecia que es efectivo que en ella no se contiene la declaración de las testigos presentadas por el Ministerio Público, Carla Mansilla Millaguen y Gladys Mancilla Millaquen y Gladys Camila Mancilla Millaquen, la que no se analiza ni se valora ni se valora como lo alega el Fiscal Ministerio Público, solo se hace referencia Carla Mansilla Millaguen en el considerando décimo séptimo, en la declaración del funcionario de la PDI Claudio Cárdenas Ramírez, la que fue ratificada la oficial Paula Orellana sobre el reconocimiento de una prenda de vestir que había usado la víctima en su casa, y que fue encontrada en el lugar de trabajo del acusado, justificando el tribunal que no la testigo no fue consultada en el juicio sobre esa prueba.

Asimismo, la testigo presentada en juicio Gladys Camila Mansilla Millaquén, es nombrada en el motivo décimo séptimo por ser sobrina de la víctima y mantener una relación sentimental con Sandro Tureo, colega del acusado que autorizó la entrada y registro a los funcionarios policiales a las dependencias de Saeza, donde se encontró esa prenda de vestir femenina, sin que conste análisis y valoración de la misma.



UNDÉCIMO: Que, asimismo consta que es efectivo que la prueba no se valoró con perspectiva de género, ya que solo se mencionaron algunos hechos de violencia intrafamiliar anteriores a la muerte de la víctima, pero que no se relacionan con las agresiones que causaron la muerte de la víctima, según lo señalado por el perito el médico legista Rodrigo Aguila Mancilla que realizó el informe crimino dinámico que informa las múltiples lesiones causadas hacia la víctima, los que son referidos en el considerando vigésimo y que finalmente no se valoran desde esa perspectiva, por estimar el Tribunal que aun cuando este es un hecho de violencia extrema en contra de una mujer, que significó perder la vida en manos de su agresor y aun utilizando la perspectiva de género en el análisis y valoración de la prueba, haciendo aplicación de la normativa internacional sobre la materia Convención Belem do Para en relación 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República y Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar no es posible atribuir más allá de toda duda razonable a Carlos Vivar, la autoría en los hechos acreditador y en la forma descrita en la acusación., ello por insuficiencia dela prueba rendida por las acusadoras que no es precisa ni concordante, menos unívoca para ubicar al acusado en el sitio del suceso resultando meramente indiciaria. Reflexiones de las que consta que no se analizó ni valoró la prueba desde la perspectiva de género.

Al respecto se tiene presente según consta de la sentencia que las dos diligencias de entrada y registro los días 23 y 26 de Noviembre de 2019, realizadas por el funcionario policial Franco Cárdenas Ramírez a la casa de doña Rosario Vivar Millalonco tía del acusado, en la cual alojaba éste después de la separación de la víctima, fueron autorizadas voluntariamente por ella a quien explicaron en forma previa la diligencia por ser una persona de tercera edad que no sabe leer, pero explicaron la diligencia y firmó el acta, quien en la primera vez estuvo acompañada por una sobrina mayor de edad y en la segunda por su hijo Walter Vivar, que en las dos ocasiones la señora Rosario les mostró la pieza, lo que acredita que ambas diligencias cumplen los requisitos del artículo 205 del Código Procesal Penal, que compartían Walter con Carlos Vivar y allí se levantaron algunos medios de prueba detallando que tanto la tía como el



primo del acusado señalaron que esas especies pertenecían a Carlos Vivar, lo que acredita que ambas diligencias cumplen los requisitos del artículo 205 del Código Procesal Penal, atendida que la autorización fue otorgada por la propietaria del inmueble en forma voluntaria, que la habitación era compartida con el hijo de la dueña, quien estuvo presente la segunda entrada, lo que permite establecer que el funcionario policial actuó de buena fe, en la creencia que su comportamiento se ajustaba al ordenamiento jurídico y violaba derecho fundamental alguno, con la convicción que actuaba, en cumplimiento de una instrucción dada por el Fiscal, que les instruyó acerca de distintas líneas investigativas, teniendo aplicación la excepción de la buena fe del funcionario policial actuante de la regla de exclusión.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la prueba fue declarada ilícita, en la sentencia, el Tribunal se encontraba al momento de valorar la prueba en la obligación de cumplir con el mandato legal que le impone el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, de hacerse cargo en su fundamentación de toda valorar toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, valoración que el Tribunal expresamente omite en el motivo décimo noveno por estimar que la prueba reseñada ha sido ha sido obtenida con vulneración de garantías constitucionales, deviene en ilícita y no será valorada por el Tribunal.

**DUODÉCIMO:** Que como puede advertirse, la sentencia no analiza toda la prueba rendida, que no pondera individual y comparativamente, ni proporciona antecedentes suficientes que permitan reproducir el razonamiento de los Juzgadores, en la forma exigida por la ley procesal penal. Particularmente relevante resulta la omisión en que se ha incurrido de no consignar el fallo ni siquiera una somera síntesis de las declaraciones de todos los testigos que concurrieron a la audiencia de juicio, en términos que permitan contrastarlas y comprender las razones por las cuales se da mayor valor a uno u otro testimonio.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la falta de fundamentación que se advierte en la sentencia recurrida configura la causal específica o motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal



invocada en cada recurso, cuya concurrencia es suficiente para que este sea acogido.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e) 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por El Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Quinchao don Luis Barría Schneeberger, por don Thomas Gerard Patri Berkhoff, abogado del Servicio Nacional de La Mujer y Equidad de Género, por la parte querellante y acusadora particular doña Tania Marcela Sanchez Chicuy abogada en representación de la víctima doña Marcia Ivonne Aro Mancilla y por don Patricio Andrés Olivares Rodríguez, abogado, en representación de la víctima y querellante don Iván Aro Mansilla. en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Castro, con fecha 21 de septiembre de 2021, la que ES NULA, al igual que el juicio oral que la precedió, y se retrotrae el procedimiento al estado de realizar un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Redacción de la Fiscal Judicial, doña Mirta Sonia Zurita Gajardo.

No firma el Ministro Titular don Jorge Pizarro Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso de acuerdo al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Registrese, comuniquese y devuélvase Rol Penal Corte N°874-2021



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.